

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDB-116/2021.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTROS.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y/OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintidós, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-116/2021**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, del pensionado por cesantía en edad avanzada del fallecido [REDACTED] quien

ostentó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual se le declaró como única y legítima beneficiaria, y se decretó prescrita la acción intentada respecto a las prestaciones reclamadas; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Autoridades  
demandadas:

1. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos; y
2. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto demandado:

La Declaración de Beneficiarios a favor de la parte actora de las prestaciones que corresponden a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>LSERCIVILEM</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>LSSP</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
<b>LSEGSOCSPEM</b>	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>RADMINISTRACION</b>	<i>Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.</i>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención emitida por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno; mediante acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra del



Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

3. Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fechas **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con la cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

4. Mediante proveído de **catorce de enero de dos mil veintidós**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

5. El **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

6. En auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se les tuvo a la actora y a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ofreciendo sus pruebas, no así a la demandada Gobernador del Estado de Morelos, a quienes se declaró precluido su derecho para hacerlo, no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>2</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

<sup>2</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

7. El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de ley; compareciendo únicamente el presentante procesal de la **parte actora**; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde las partes los formularon; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la **LSSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] pensionado por cesantía en edad avanzada y quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

## 5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], para que compareciera ante ésta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en los estrados de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

### 5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

**5.1. La Documental:** Consistente en copia certificada acta de matrimonio entre los contrayentes [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED], Oficialía [REDACTED], del Libro [REDACTED], Acta [REDACTED], del Municipio de Registro **Emiliano Zapata, Morelos**, expedida Oficial del Registro Civil.<sup>3</sup>

**5.1.2 La Documental:** Consistente en el acta de defunción del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], con folio [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] del Libro [REDACTED], Acta [REDACTED]

<sup>3</sup> Fojas 10





nueve, por el que concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED].<sup>7</sup>

**5.1.6 La Documental:** Consistente en la impresión del comprobante de pago para el empleado, del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED] donde se aprecia que en su calidad de pensionado percibía la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>8</sup>

**5.1.7 La Documental:** Consistente en la hoja de **CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS SEGURO DE VIDA GRUPO**", con folio [REDACTED]; a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de la Dirección General de Gestión del Capital Humano de fecha **nueve de junio de dos mil once.**<sup>9</sup>

**5.1.8 La Documental:** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento con folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] del Libro [REDACTED], Acta [REDACTED], de la localidad **Emiliano Zapata, Morelos**, expedida por Oficial del Registro Civil; de donde se colige que nació el [REDACTED] por ello a la fecha tiene [REDACTED] [REDACTED] de edad y es

<sup>7</sup> Fojas 14 a la 16

<sup>8</sup> Fojas 17

<sup>9</sup> Fojas 18

hija de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>0</sup>

**5.1.9 La Documental:** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento con folio [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED], del Libro [REDACTED], Acta [REDACTED] del Municipio de Registro **Emiliano Zapata, Morelos**, expedida por el Oficial del Registro Civil; de donde se desprende que nació en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ello a la fecha tiene [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y es hijo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>1</sup>

**5.1.10 La Documental:** Consistente en acta de nacimiento con folio [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] del Libro [REDACTED] Acta [REDACTED] del Municipio de Registro **Emiliano Zapata, Morelos**, expedida por el Oficial del Registro Civil; de donde se advierte que nació en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ello a la fecha tiene [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y es hija de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**5.1.11 La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>3</sup>

---

<sup>10</sup> Fojas 29

<sup>11</sup> Fojas 20

<sup>12</sup> Fojas 21

<sup>13</sup> Fojas 24

**5.1.12 La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED].<sup>14</sup>

**5.1.13 La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED].<sup>15</sup>

**5.1.14 La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Documentales de la 5.1.1 a la 5.1.10 se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>16</sup> y 60<sup>17</sup> de la

<sup>14</sup> Fojas 22

<sup>15</sup> Fojas 25

<sup>16</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>17</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

**LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>18</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>19</sup>, haciendo prueba plena.

Respecto a las documentales de la **5.1.11** a la **5.1.14**, no es factible otorgarles valor probatorio por no estar relacionadas con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>21</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**5.2 Respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se le admitieron las siguientes pruebas:**

---

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>18</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>19</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>20</sup> **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:  
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

<sup>21</sup> Antes referido.

**5.2.1. La Documental:** consistente en copias certificadas del expediente personal del finado pensionado, en el cual corre agregado:

- La designación del seguro de vida de fecha uno de abril del dos mil once.
- La constancia de servicio del finado de la cual se advierte el puesto que desempeñó y su fecha de baja como pensionado.
- La constancia del monto de pensión del finado.

**5.2.2. La Documental:** consistentes en copia certificada del oficio **SA/DGRH/6578/2021** enviado a la **LICENCIADA FABIOLA DEL SOL URIÓSTEGUI ALVEAR, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM)**, constantes de una foja útil según su certificación; así como copias certificadas del oficio **SA/DGRH/6619/2021** enviado al **DR. JOSÉ MIGUEL ÁNGEL VAN-DICK PUGA, TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL DE MORELOS**, constante de una foja útil según su certificación.

**5.2.3. La Documental:** consistentes en copias certificadas de los comprobantes de pago del finado de octubre, noviembre y diciembre del dos mil diecinueve, así

como del aguinaldo del dos mil diecinueve, constante de seis fojas útiles según su certificación.

**5.2.4. La Documental:** consistente en copias certificadas del oficio número **SA/DGPAC/587/2021** firmado por **EFRÉN HERNÁNDEZ MONDRAGÓN, DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS**, con anexo del acta de fallo emitida en la Licitación Pública Nacional Presencial número **EA-N04-2019**, constante de diez fojas útiles según su certificación.

**5.2.5. La Documental:** consistente en copia certificada de la impresión del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias de la Base de Datos del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social del finado, constante de una foja útil según su certificación; así como copia certificada del escrito de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete y anexo de "Constancia de Semanas Cotizadas" del pensionado, constante de una foja útil según su certificación.

**5.2.6. La Documental:** consistente en original del oficio **CO/SJ/1164/2021** de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el **LICENCIADO MANUEL ISRAEL CUEVAS CASTILLO, SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, con anexo de original de la constancia de Cuotas y Periodos Cotizados del finado, y copia certificada del Formato con

clave FO-ICTSGEM-SP-70 denominado FORMATO DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO.

**5.2.7. La Documental:** consistente en original del oficio número; OF N° 18900140010100/2865/2021/A.P. de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Crystal Celeste Porcayo Cárdenas, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos.

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>22</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

### **5.3 Pruebas admitidas para mejor proveer.**

**5.3.1. La Documental:** consistente en copia simple ilegible de oficio dirigido a **JUAN JOSÉ MORALES SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN,** suscrito por la **LICENCIADA KARINA AGUILAR SILVA, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS BUROCRÁTICOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.**

<sup>22</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

**5.3.2. La Documental:** consistente en copia simple ilegible, suscrito por la **LICENCIADA KARINA AGUILAR SILVA, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS BUROCRÁTICOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.**

A todas las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>23</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Así tenemos que, de las pruebas documentales descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED], ocurrido el día **veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.**
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] y [REDACTED].
3. El puesto de [REDACTED] que ocupó [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la entonces Secretaría de Seguridad Pública; y

<sup>23</sup> **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:  
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

<sup>24</sup> Antes referido.

4. A la fecha de su fallecimiento **veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, [REDACTED] gozaba de pensión por cesantía en edad avanzada, con base en el decreto número ciento ochenta y nueve, que obra en la página 36 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha **veintiséis de diciembre de dos mil doce**, de la 6ª época, con número 5053.

5. Los actores [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], son hijos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actualmente con [REDACTED] [REDACTED] años de edad respectivamente.

En el presente expediente transcurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED].

Cabe aclarar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado por cesantía en edad avanzada el **veinticuatro de diciembre de dos mil doce**, iniciando su **vigencia el veintisiete de ese mismo mes y año**, con fundamento en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma y no la **LSEGSOCSPÉM**, porque esta fue emitida con posterioridad en el periódico oficial 5158, el **veintidós de enero del dos**

mil catorce; sin embargo, en tanto el presente asunto se trata de un procedimiento<sup>25</sup>, por similitud, considerando que, en su momento [REDACTED] [REDACTED] fue elemento de seguridad y no se lesionan derechos adquiridos, se invocan y aplican los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSP**, que establecen:

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

<sup>25</sup> **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Registro digital: 198940; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/1; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 178; Tipo: Jurisprudencia.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olivera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...

En ese tenor, de los documentos exhibidos en autos solo se encontró que, el acaecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo la designación expresa como sus beneficiarios de su seguro de vida en fecha primero de abril del año dos mil once y de sus cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] son hijos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pero no hizo designación para sus demás prestaciones.

En el entendido que respecto al seguro de vida corre agregada la siguiente prueba aportada por la actora:

**5.1.7 La Documental:** Consistente en la hoja de **CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS SEGURO DE VIDA GRUPO**", con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil once, con sello de recibido de la Dirección General de Gestión del Capital Humano de fecha **nueve de junio de dos mil once.**<sup>26</sup>

En tanto la autoridad responsable ofreció la siguiente:

<sup>26</sup> Fojas 18

**5.2.1. La Documental:** consistente en copias del expediente personal del finado pensionado, en el cual corre agregado:

**La Documental:** Consistente en la hoja de **CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS SEGURO DE VIDA GRUPO**", con folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero de abril de dos mil once, con sello de recibido de la Dirección General de Gestión del Capital Humano de fecha **nueve de junio de dos mil once.**<sup>27</sup>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado advierte que, de dicha documental se desprende que el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó la designación de beneficiarios a cada uno de sus hijas e hijo en fecha primero de abril de dos mil once; sin embargo, dicha designación carece de vigencia; por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de su señor padre, la cual ocurrió el día **veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, dicha designación carecía de validez.

Ello concatenado con la prueba consistente en:

**5.2.4. La Documental:** consistente en copias certificadas del oficio número **SA/DGPAC/587/2021** signado por **EFRÉN HERNÁNDEZ MONDRAGÓN, DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS**, con anexo del acta de fallo emitida en la

---

<sup>27</sup> Fojas

Licitación Pública Nacional Presencial número **EA-N04-2019**, constante de diez fojas útiles según su certificación.<sup>28</sup>

De donde se colige que el dos mil diecinueve, año en que falleció [REDACTED], no se contrató a ninguna aseguradora, para que prestara el servicio de otorgamiento de seguros de vida para los pensionados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al declararse desierta la licitación correspondiente.

Ahora bien, el hecho anterior no es una situación imputable al fallecido. Por ello dicha obligación, es decir el pago de seguro de vida, debe asumirla el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Sin que la designación antes descrita, surta efecto legal alguno, al no estar vigente, por ello no es posible asignarle valor probatorio, para determinar como beneficiarios a los hijos del fallecido.

Por lo cual, en términos del artículo 6 de la **LSEGSOCPEM** antes citado, que señala que, para el caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, en primer lugar, se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso lo es la actora [REDACTED] [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

<sup>28</sup> Integrado a Cuadernillo de Resguardo.

Sin que se factible determinar cómo beneficiarios a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] hijos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes actualmente tienen [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] años de edad respectivamente; porque como se desprende precisamente del artículo 6 fracción I de la **LSEGSOCSP**EM, para que se pueda designar como beneficiarios a los hijos de un pensionado fallecido, deben ser menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; sin que los actores antes mencionados hayan demostrado encontrarse dentro de alguna de esas hipótesis.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no lo hicieron, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por ello, este **Tribunal declara** a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como su única y exclusiva beneficiaria, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido

demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>29</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

### 7.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM<sup>30</sup>**.

<sup>29</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

<sup>30</sup> Antes referenciado

Este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor del Gobernador del Estado prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>31</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Como se advierte los artículos que integran el "TITULO QUINTO", denominado: "Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos" de la **LJUSTICIAADMVAEM**, señalan:

**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

---

<sup>31</sup> "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

**Artículo 97.** El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata en todos los casos de una contienda del actor en contra

de determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en sus derechos laborales a un elemento de seguridad pública fallecido, cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO<sup>32</sup>.**

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley

<sup>32</sup> Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Federal del Trabajo; tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)<sup>33</sup> de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo<sup>34</sup> de

<sup>33</sup> Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...  
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

<sup>34</sup> Artículo 105.- ....

la **LSSPEM**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el elemento prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del elemento fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido el actor al momento de su fallecimiento **veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, tenía calidad de pensionado.

En esa tesitura tenemos que, los artículos 1<sup>35</sup>, 9 fracción IX<sup>36</sup>, 13 fracciones XIV<sup>37</sup>, 14<sup>38</sup> y 29 fracciones I y III<sup>39</sup>

---

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>35</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, y de los órganos centrales y paraestatales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

de la **LORGADMPUB**; que disponen que dicha ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que para el ejercicio de sus funciones, entre otras, se auxiliará de la Secretaría de Administración; dependencia que en los juicios contencioso-

---

<sup>36</sup> **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...  
IX. La Secretaría de Administración;

<sup>37</sup> **Artículo 13.-** Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

...  
XIV. En los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser representado por el titular de la Dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias; en los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las Dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado, sin perjuicio de las atribuciones inherentes a la Consejería Jurídica;

<sup>38</sup> **Artículo 14.-** Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

<sup>39</sup> **Artículo 29.-** A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la Administración Pública Central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...  
III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;

...

administrativos, tiene la atribución genérica de contestar la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado; quien a su vez para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos; y que le corresponde proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central.

Asimismo en términos de los artículos 1<sup>40</sup>, 4 fracción III y 11 fracción IV, VI, XXII y XIII<sup>41</sup> del **RADMINISTRACION**, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento

<sup>40</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

<sup>41</sup> **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...  
IV. **Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...  
VI. **Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas,** en los términos de la normativa aplicable;

...  
XXII. **Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;**

XXIII. **Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;**

...

de la Secretaría antes mencionada, y señala que, a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ejerce, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse, por ende, su calidad de exclusiva demandada en el presente asunto y no el Gobernador del Estado.

Por lo expuesto es innecesario analizar las defensas y excepciones que en su caso hayan hecho valer el Gobernador del Estado de Morelos.

El codemandado Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del **veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si la demanda se admitió hasta el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

La prescripción para que los beneficiarios ante el fallecimiento de un servidor público por muerte natural o por riesgo de trabajo, puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad patronal, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que el derecho para reclamar su pago nace y no deriva de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del elemento pensionado que termina con el vínculo administrativo que se generó entre el fallecido y las autoridades administrativas correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona como es el caso; de no ser así, se llegaría a pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor. Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR**

**MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO<sup>42</sup>.**

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a **un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.**

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.<sup>43</sup>**

<sup>42</sup> Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>43</sup> Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, **ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió**, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se indicó con anticipación la norma bajo la cual se le concedió al fallecido [REDACTED] [REDACTED] fue la **LSERCIVILEM**, en esa tesitura le es aplicable el artículo 104 de la misma que indica:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

De ahí que, si [REDACTED] [REDACTED], falleció el **veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, el término de un año venció el **veintinueve de diciembre de dos mil veinte** y la parte actora presentó la demanda el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, es obvio que el año que el precepto legal antes enunciado prevé, ya había transcurrido en exceso.

Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, quien resultó beneficiaria de los derechos del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo fue su cónyuge

██████████ quien a la fecha tiene ██████████  
██████████ de conformidad a las siguientes pruebas  
previamente valoradas, consistentes en:

**5.1. La Documental:** Consistente en copia certificada  
acta de matrimonio entre los contrayentes ██████████  
██████████ con número  
de folio ██████████, Oficialía ██████████, del Libro ██████████ Acta ██████████  
del Municipio de Registro **Emiliano Zapata, Morelos**,  
expedida Oficial del Registro Civil, de donde se advierte que  
si el ██████████ fecha en que se  
celebró dicho matrimonio ██████████, tenía  
██████████ a la fecha tiene ██████████. <sup>44</sup>

**5.1.12 La Documental:** Consistente en copia simple  
de la credencial de elector a nombre de ██████████  
██████████ de la cual se colige que su CURP es  
██████████, es decir su fecha de nacimiento  
es el ██████████  
██████████ por ello a la fecha cuenta con ██████████  
██████████

Esto hace que la actora no sea considerada una  
persona adulta mayor, de conformidad al artículo 3, fracción  
I<sup>46</sup> de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas  
Mayores*, que refiere que son adultas mayores aquellas que  
cuenten con **sesenta años o más de edad**. Es entonces que

<sup>44</sup> Fojas 10

<sup>45</sup> Fojas 22

<sup>46</sup> **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad  
y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

no aplica la especial protección de los derechos de las personas mayores.

En las relatadas consideraciones, la acción intentada para efectuar cualquier reclamación de los beneficios, prestaciones y derechos respecto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se encuentra prescrita, como lo son en este caso:

- a) *El pago proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del 01 de enero al 29 de diciembre, y asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*
- b) *El pago de seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de salario mínimo general por muerte, en términos del artículo 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ;...*
- c) *El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos...*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la **LSSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del elemento policial pensionado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente, siempre que no sean en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con motivo de la relación administrativa que unió al fallecido como pensionado.

**TERCERO.** Se sobresee el presente juicio respecto a autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se declara prescrita la acción intentada respecto a las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

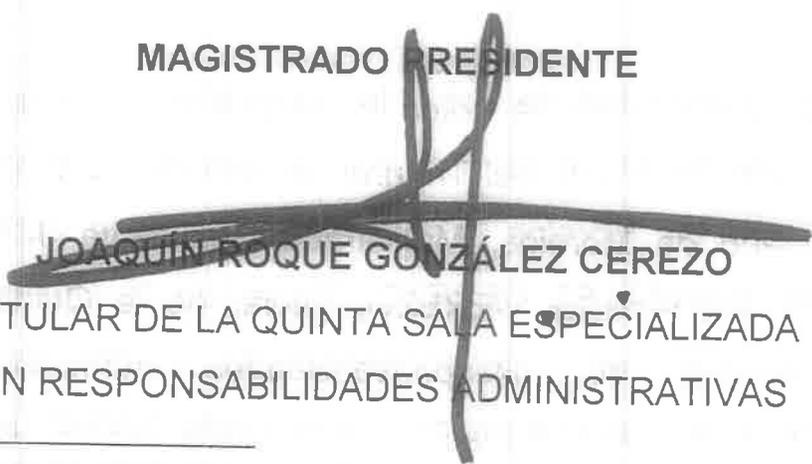
## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en

funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>47</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

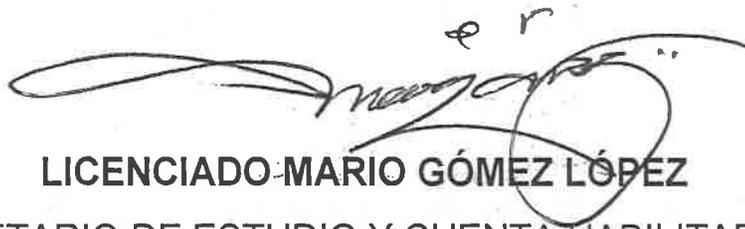
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>47</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

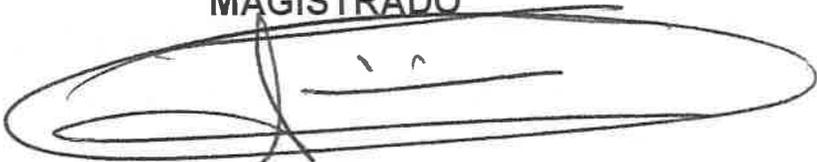
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA**  
**CUEVAS**

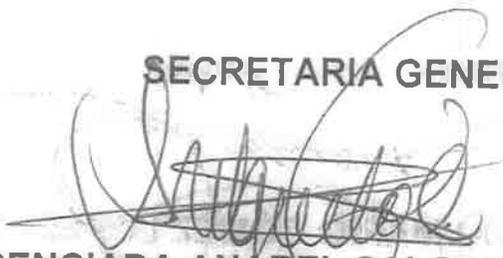
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

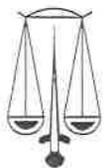
  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-116/2021, promovido por [REDACTED] Y OTROS en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y/ OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós. DOYFE.

AMRC.

  
**VOTO COCURRENTE** QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDB-116/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] Y OTROS, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y/OTRO.

El suscrito Magistrado, comparto el criterio por cuanto, a la declaración de beneficiarios decretada, sin embargo, difiero en la determinación de realizar de forma oficiosa la prescripción de las prestaciones solicitadas por la parte actora, pues la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, únicamente refirió en el apartado de prestaciones, en la parte que interesa, que eran improcedentes por los motivos expuestos en sus causales de improcedencia, de las cuales, se desprende de forma general que alegó que no se había presentado la demanda dentro del término de los 15



días que marcaba la Ley de la materia, al haber comenzado del ocho de enero del dos mil veinte y vencido el veintiocho de enero del dos mil veinte, mientras que en la resolución se determina que se encontraban prescritas al haber fallecido el de cujus el veintinueve de diciembre del dos mil diecinueve y vencido el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, al haber transcurrido más del plazo de un año, de conformidad con el artículo 104 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues con ello se está supliendo la defensa de la citada autoridad, cuando es obligación de la parte interesada oponer la excepción de prescripción para estar en posibilidad de llevar a cabo el análisis correspondiente cuya defensa no debe ser suplida.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 186748*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 48/2002*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156*

*Tipo: Jurisprudencia*

*PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*

*La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.*

*Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y*



*los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.*

*Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.*

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

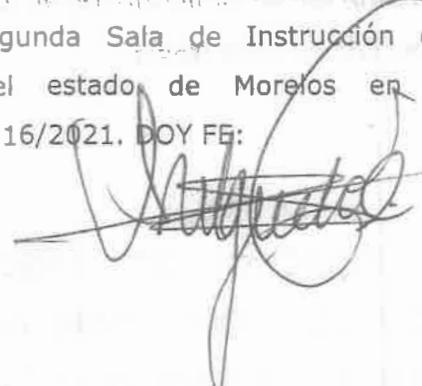
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

  
**SECRETARIA GENERAL**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja forma parte del voto concurrente emitido por Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-116/2021. DOY FE:

**\*MKCG**



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.